

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“INCIDENCIAS DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN  
DEL DENUNCIADO EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA  
EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PRIMER  
JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2019”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Muñoz Oscategui, Wilson Wilmer**

**ASESORA: Montaldo Yerena, Ruth Mariksa**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2021**

# U

# D

# H



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO  
<http://www.udh.edu.pe>

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2018-2019)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44844000

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22408350

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-5081-6310

### DATOS DE LOS JURADOS:

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES               | GRADO                       | DNI      | Código ORCID        |
|----|-----------------------------------|-----------------------------|----------|---------------------|
| 1  | Rivera Godoy, Elmer               | Magíster en gestión pública | 40388213 | 0000-0003-1587-0407 |
| 2  | Garay Mercado, Mariella Catherine | Magíster en gestión pública | 22500565 | 0000-0002-4278-8225 |
| 3  | Berrospi Noria, Marianela         | Abogada                     | 22521052 | 0000-0003-2185-5529 |

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:00** horas del día **26** del mes de **Octubre** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- |                                                 |                             |
|-------------------------------------------------|-----------------------------|
| ➤ <b>Mtro. Elmer RIVERA GODOY</b>               | <b>: PRESIDENTE</b>         |
| ➤ <b>Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO</b> | <b>: SECRETARIA</b>         |
| ➤ <b>Abog. Marianela BERROSPI NORIA</b>         | <b>: VOCAL</b>              |
| ➤ <b>Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO</b>          | <b>: JURADO ACCESITARIO</b> |
| ➤ <b>Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA</b>     | <b>: ASESOR</b>             |

Nombrados mediante la Resolución N° 1572-2021-DFD-UDH de fecha 22 de Octubre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: **“INCIDENCIAS DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2019”**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **WILSON WILMER MUÑOZ OSCATEGUI** para optar el Título profesional de Abogado.

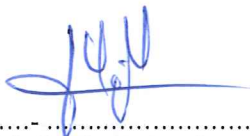
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

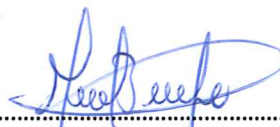
Siendo las **18:23** horas del día **26** del mes de **Octubre** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....  
**Mtro. Elmer Rivera Godoy**  
Presidente



.....  
**Mtra. Mariella C. Garay Mercado**  
Vice Secretaria



.....  
**Abog. Marianela Berrospi Noria**  
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
**RESOLUCIÓN N° 1572-2021-DFD-UDH**  
Huánuco, 22 de Octubre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000003307, **presentado** por el Bachiller **Wilson Wilmer MUÑOZ OSCATEGUI** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“INCIDENCIAS DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2019”**;

**CONSIDERANDO:**

Que, según Resolución N° 977-21-DFD-UDH de fecha 03/AGO/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Elmer RIVERA GODOY, Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO y Abog. Marianela BERROSPI NORIA;

Que, mediante Resolución N° 1412-2021-DFD-UDH de fecha 27/SET/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“INCIDENCIAS DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2019”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1471-21-DFD-UDH de fecha 06/OCT/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Wilson Wilmer MUÑOZ OSCATEGUI** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- |                                          |                           |
|------------------------------------------|---------------------------|
| ○ Mtro. Elmer RIVERA GODOY               | <b>PRESIDENTE</b>         |
| ○ Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO | <b>SECRETARIA</b>         |
| ○ Abog. Marianela BERROSPI NORIA         | <b>VOCAL</b>              |
| ○ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO          | <b>JURADO ACCESITARIO</b> |
| ○ Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA     | <b>ASESOR</b>             |

El acto de Sustentación se realizará el día 26 de Octubre del año 2021 a horas 5:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, ya que muchos de mis logros se los debo a ellos.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

## ÍNDICE

|                                              |      |
|----------------------------------------------|------|
| DEDICATORIA .....                            | II   |
| ARADECIMIENTO .....                          | III  |
| ÍNDICE.....                                  | IV   |
| ÍNDICE DE CUADROS.....                       | VII  |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS .....                     | VIII |
| RESUMEN .....                                | IX   |
| SUMMARY.....                                 | XI   |
| INTRODUCCIÓN.....                            | XIII |
| CAPÍTULO I.....                              | 15   |
| PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....              | 15   |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....          | 15   |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....          | 17   |
| 1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....                | 17   |
| 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....            | 17   |
| 1.3. OBJETIVO GENERAL.....                   | 17   |
| 1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....              | 18   |
| 1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ..... | 18   |
| 1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....           | 18   |
| 1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....       | 19   |
| 1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA .....          | 19   |
| 1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....  | 19   |
| 1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....     | 20   |
| 1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA .....         | 20   |
| 1.7.2. RECURSOS .....                        | 20   |
| CAPÍTULO II.....                             | 21   |
| MARCO TEÓRICO .....                          | 21   |

|                                       |                                                                      |    |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.                                  | ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....                               | 21 |
| 2.1.1.                                | NIVEL INTERNACIONAL .....                                            | 21 |
| 2.1.2.                                | NIVEL NACIONAL .....                                                 | 23 |
| 2.1.3.                                | NIVEL LOCAL .....                                                    | 25 |
| 2.2.                                  | BASES TEÓRICAS .....                                                 | 26 |
| 2.2.1.                                | EL DERECHO DE DEFENSA .....                                          | 26 |
| 2.2.2.                                | PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD .....                     | 36 |
| 2.2.3.                                | VIOLENCIA FAMILIAR .....                                             | 41 |
| 2.2.4.                                | MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA .....                                | 69 |
| 2.3.                                  | DEFINICIONES CONCEPTUALES .....                                      | 75 |
| 2.4.                                  | SISTEMAS DE HIPÓTESIS .....                                          | 76 |
| 2.4.1.                                | HIPÓTESIS GENERAL .....                                              | 76 |
| 2.4.2.                                | HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....                                          | 76 |
| 2.5.                                  | SISTEMA DE VARIABLES .....                                           | 76 |
| 2.5.1.                                | VARIABLE INDEPENDIENTE .....                                         | 76 |
| 2.5.2.                                | VARIABLE DEPENDIENTE .....                                           | 76 |
| 2.6.                                  | OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E<br>INDICADORES) ..... | 77 |
| CAPÍTULO III .....                    |                                                                      | 78 |
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN ..... |                                                                      | 78 |
| 3.1.                                  | TIPO DE INVESTIGACIÓN .....                                          | 78 |
| 3.1.1.                                | ENFOQUE .....                                                        | 78 |
| 3.1.2.                                | ALCANCE O NIVEL .....                                                | 78 |
| 3.1.3.                                | DISEÑO .....                                                         | 78 |
| 3.2.                                  | POBLACIÓN Y MUESTRA .....                                            | 79 |
| 3.2.1.                                | POBLACIÓN .....                                                      | 79 |
| 3.2.2.                                | MUESTRA .....                                                        | 79 |
| 3.3.                                  | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....                | 79 |

|                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| 3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....                               | 79  |
| 3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....                          | 79  |
| 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA<br>INFORMACIÓN ..... | 80  |
| 3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS.....                                         | 80  |
| 3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO .....                                          | 80  |
| 3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL .....                                       | 80  |
| CAPÍTULO IV.....                                                           | 81  |
| RESULTADOS.....                                                            | 81  |
| 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....                                          | 82  |
| 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS...                   | 91  |
| CAPÍTULO V.....                                                            | 94  |
| DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....                                               | 94  |
| 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE<br>INVESTIGACIÓN ..... | 94  |
| CONCLUSIONES .....                                                         | 96  |
| RECOMENDACIONES.....                                                       | 98  |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....                                            | 100 |
| ANEXOS.....                                                                | 103 |

## ÍNDICE DE CUADROS

|                                                                                                                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Cuadro 1: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019 ..... | 82 |
| Cuadro 2: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019 ..... | 84 |
| Cuadro 3: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019 ... ..                     | 86 |
| Cuadro 4: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019 .....                       | 89 |

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

|                                                                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Gráfico 1: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019 ...  | 86 |
| Gráfico 2: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019 ..... | 89 |

## RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, su contenido está dividida en cinco partes: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema ya que una vez dictada la medida de protección inmediata sin los formalismos para la procedencia de las medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, no obstante sin los requisitos a que se refiere los artículos 610 y 611 de la norma antes acotada; se está contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, transgrediendo el debido proceso específicamente del derecho defensa y de contradicción del denunciado. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente el derecho de defensa y de contradicción del denunciado, y su variable dependiente la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, su muestra está constituida por seis expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis. Y para culminar en el capítulo quinto se ha desarrollado la Discusión de Resultados, y finalmente las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas, la conclusión final más relevante en la investigación para una incidencia significativa del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el

Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y no se restrinja el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, la inaplicación del Juzgador del Pleno Regional Familia – 2007.

## SUMMARY

The report of the investigation work in its culminated version, refers to the incidence of the right of defense and contradiction of the accused, in the measure of immediate protection in the process of family violence, in the First Family Court of Huánuco, 2019, Its content is divided into five parts: The first chapter is related to the description of the problem since once the immediate protection measure has been issued without the formalities for the origin of the precautionary measures, as established in article 677 and 683 of the Procedural Code Civil, however without the requirements referred to in articles 610 and 611 of the norm before the limited one; The provisions of the second paragraph of article 637 of the civil adjective rule are being contravened, violating due process specifically of the right of defense and of contradiction of the accused. The second chapter deals with the background of the investigation at the international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable the right of defense and contradiction of the accused, and its dependent variable the immediate protection measure in the process of family violence. The third chapter deals with the applied research methodology, and as a basis the description over time of files on family violence due to physical and psychological abuse that were processed in the First Family Court of Huánuco, in the period 2019, in which the protection measures in favor of the aggrieved party have been declared founded, its sample consists of six files on family violence due to physical and psychological abuse that were processed in the First Family Court of Huánuco, in the period 2019, with the indicated characteristics. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, consisting of data processing, contrasting and hypothesis testing. And to culminate in the fifth chapter, the Discussion of Results has been developed, and finally the conclusions, recommendations and bibliographic references, the most relevant final conclusion in the investigation for a significant incidence of the defendant's right of defense and contradiction, to the extent of immediate protection in the process of family violence, in the First Family Court of Huánuco, 2019, and the right to file opposition to the defendant is not restricted

within the term of law from the knowledge of the precautionary resolution, the non-application of the Judge of the Full Regional Family - 2007.

## INTRODUCCIÓN

El informe de tesis que se ha concluido consiste en la incidencia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, en la que se ha comprendido los siguientes aspectos que la desarrollaremos en forma sucinta, a saber: La descripción del problema implica que una vez dictada la medida de protección inmediata sin los formalismos para la procedencia de las medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, no obstante sin los requisitos a que se refiere los artículos 610 y 611 de la norma antes acotada; se estaría contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, transgrediendo el debido proceso específicamente del derecho de defensa y de contradicción del denunciado. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cuál es el nivel de incidencia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente que una vez dictada la medida de protección inmediata se contraviene el derecho al debido proceso específicamente del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, al recortársele lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar, el grado de incidencia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo de expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones en el acceso restringido en las bibliotecas principalmente por el horario y la escasa información, ya que no existen investigaciones en forma directa por lo innovador, y por último se ha arribado a las siguientes conclusiones, entre ellas para una incidencia significativa del

derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, la inaplicación del Juzgador del Pleno Regional Familia – 2007.

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

La Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

El principio de contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo. Del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio.

Conforme al Pleno Regional Familia – 2007, en la ciudad de Lima del día siete de septiembre de dos mil siete, de las Cortes Superiores de Justicia de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte en sesión plenaria, tema N° 04 Violencia Familiar: El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares, ya que el propio Código procesal Civil prevé en el artículo 677 el deber del juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil y de ahí se infiere que este deber obliga al juez a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611 del Código Procesal Civil, no siendo exigible a la parte que cumpla los requisitos del artículo 610 del mismo Código.

El problema se presenta que, una vez dictada la medida de protección inmediata sin los formalismos para la procedencia de las medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, no obstante sin los requisitos a que se refiere los artículos 610 y 611 de la norma antes acotada; se está contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, que señala: “Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida”; ya que una vez dictada la medida de protección inmediata es decir en el plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se remite todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley, transgrediendo el debido proceso específicamente del derecho defensa y de contradicción del denunciado, al restringírsele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar.

En tal sentido, con la presente investigación se ha constatado que en efecto se transgrede el debido proceso básicamente del derecho defensa y de

contradicción del denunciado, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, al restringírsele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, en ese sentido con la presente se presentan propuestas y mecanismos de solución, en cuanto a la prevención que en el seno del proceso judicial por violencia familiar, el denunciado resulte impedido, por actos concretos del órgano judicial antes citado, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cuál es el nivel de incidencia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

¿Cuál es el nivel de eficacia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

¿Cuál es la frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, sin la formalidad establecida en el Código Procesal Civil para su procedencia, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

## **1.3. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar el grado de incidencia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

#### **1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Determinar el nivel de eficacia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, sin la formalidad establecida en el Código Procesal Civil para su procedencia, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se justifica por:

##### **1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

Conforme se desprende de la descripción del problema, que una vez dictada la medida de protección inmediata sin los formalismos para la procedencia de las medidas cautelares, establecida en el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, sin los requisitos de los artículos 610 y 611 de la norma antes citada; se estaría contraviniendo el derecho al debido proceso específicamente del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, al recortársele lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, que señala: “Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente.

La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida”; ya que, una vez dictada la medida de protección inmediata en el plazo de ley, de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se remite todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley.

### **1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al haberse analizado la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos con las características antes señaladas, siendo así, se ha tenido a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

### **1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA**

Se justifica la investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que, se está vulnerando el derecho al debido proceso específicamente del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, al recortársele lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la vulneración al recortársele el derecho de formular oposición a la medida cautelar dictada a favor de la parte agraviada.

### **1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Entre las limitaciones tenemos:

- El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no contaban con bibliografía actualizada, por lo que se recurrió otras fuentes privadas.

- Igualmente, han constituido un limitante la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo innovador que resulta ser el problema investigado.
- El acceso limitado relativamente a la información a los expedientes sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, en la que se ha dictado medidas de protección a favor de la parte agraviada.
- Falta de estudio sobre el tema materia de investigación, por parte de doctrinarios, juristas y legisladores, debido a que la Ley de Violencia Familiar, es de data reciente.

## **1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación es viable por:

### **1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA**

El presente proyecto de investigación ha sido viable porque se ha tenido acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, en la que presentada la denuncia en el plazo de 72 horas, mediante resolución se ha dictado medidas de protección por violencia familiar, a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones, emita disposición de investigación preliminar, tramitados en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2019.

### **1.7.2. RECURSOS**

Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en lo jurídico en materia de derecho de familia, específicamente en violencia familiar y en lo metodológico para la realización del trabajo, quienes residían en la ciudad de Huánuco, lugar donde se desarrollará el presente proyecto científico jurídico.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

##### 2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL

Cristóbal Luengo (2014), en su tesis de licenciatura titulada: *“Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles”*, sustentada en la Universidad Camilo José Cela, país, España. El objetivo de la presente investigación fue la violencia que tiene lugar en el seno del hogar familiar, no exclusivamente contra la mujer–pareja, sino la desplegada contra cualquier miembro que conviva con el agresor, se empleó el tipo de investigación multidimensional, utilizando el diseño no señala, con un nivel no consigna y con un enfoque multidisciplinario, se trabajó con una muestra de no señala. Para la recolección de la información se aplicó la técnica, entrevista y recopilación documental y el instrumento utilizado fue citas textuales, alegaciones y testimonios y se concluyó lo siguiente:

*“1. Sólo en los casos de incumplimiento de las condiciones impuestas en los casos de suspensión de la pena por parte del condenado por este tipo de delincuencia, y por ello, de revocación de la medida, de irregularidades en la actividad laboral no remunerada que implica la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, casos de reincidencia, casos de no abono de la posible responsabilidad impuesta, de quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación o comunicación con la víctima impuestas, o que la pena exceda de los dos años –habitual en los casos de aplicación del Art. 173.2 CP–, el condenado extinguirá su pena en un establecimiento penitenciario. En este caso, una vez ingresado en el centro penitenciario, y teniendo en cuenta la escasa duración, como norma general, de las condenas impuestas a este tipo de internos<sup>119</sup>,*

*se les va a ofrecer en el momento de su clasificación inicial (Art. 63 LOGP) la posibilidad de la realización del Programa de Intervención para Agresores, cuya participación va a ser siempre voluntaria –al igual que el resto de las actividades que implica el tratamiento aplicado en prisión, de conformidad con los Arts. 4.2 y 61 LOGP y 112.3RP de desarrollo (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).*

*2. Elaborar un perfil tipo de este tipo de internos se convierte en algo arduo, ya que la observación directa de los agresores y el estudio de la persona de sus víctimas, lleva a concluir que ambos presentan una elevada variedad de características.*

*3. Como rasgos comunes observados en aquellos, se destaca que habitualmente no presentan rasgos dominantes para con los demás, actuando en muchos casos como si estuvieran de acuerdo con las reivindicaciones sociales de las mujeres, habida cuenta de un sentimiento interno que los lleva a justificar su propia conducta y a interpretar que ésta no entra dentro de esos parámetros delictivos. El lenguaje que emplean a la hora de describir su comportamiento global y sobre todo, las acciones que les han traído a prisión son de carácter justificativo, acordes con la situación vital a la que la víctima, desde su punto de vista, les empujó. Por ello, los calificativos más empleados para describir los hechos objeto de su condena son de la índole de “simples peleas”, “pérdida de control”, o el hecho de no quedarles otra opción. Otro perfil habitual es el de aquellos que emplean expresiones a la hora de describir la personalidad femenina relacionadas con restarle importancia, lo que denota una estructuración mental que les lleva a referirse a sus esposas o parejas en términos de superioridad o propiedad, minimizando habitualmente su propia conducta en un sentimiento íntimo de culpa que les lleva a la autocomprensión, o por un desconocimiento tanto de lo inmoral como de lo ilícito de su comportamiento, imputable en estos casos a meros condicionamientos culturales. Asimismo, muchos agresores acusan a sus víctimas de*

*inventar las agresiones en un utilitarismo a su favor del actual sentimiento de persecución social y procesal del maltrato doméstico”.*

### **Comentario.**

El autor en su trabajo de investigación lo desarrolla desde el punto de vista aplicado a los centros penitenciarios de España, y concluye que se debe elaborar un perfil de tipo para mediante la observación directa de los agresores y de las víctimas, con elevada variedad de características, que no presentan habitualmente rasgos dominantes acordes con las reivindicaciones de las mujeres, lo que denota los internos una estructuración mental que les lleva a referirse a sus esposas o parejas en términos de superioridad o propiedad, minimizando habitualmente su propia conducta en un sentimiento íntimo de culpa que les lleva a la autocomprensión o por un desconocimiento tanto de lo inmoral como de lo ilícito de su comportamiento, imputable en estos casos a meros condicionamientos culturales.

### **2.1.2. NIVEL NACIONAL**

Pretell Diaz (2015), en su tesis de licenciatura titulada *“Tutela Jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad”*, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue demostrar que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva en favor de las víctimas en casos de violencia familiar a través del ejercicio del control difuso de convencionalidad por los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se empleó el tipo de investigación no experimental, utilizando el diseño explicativo-correlacional, con un nivel explicativo y con un enfoque no precisa, se trabajó con una muestra de Jueces Especializados de Familia y sentencias sobre medidas de protección frente a las víctimas de violencia familiar emitidas en el Distrito Judicial de la Libertad. Para la recolección de la información se aplicó la técnica observación, entrevista y recopilación documental y el instrumento utilizado fue fichas de

investigación bibliográfica, encuesta, y entrevista y se concluyó lo siguiente:

- *“Se demostró que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas en casos de violencia familiar a través del ejercicio del Control Difuso de convencionalidad por los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.*
- *Se analizó el ordenamiento jurídico interno del Perú en materia de violencia familiar, concluyendo que la normativa constituye un esfuerzo incompleto y deficiente respecto a la protección de los derechos de la víctima.*
- *Los criterios jurisdiccionales estudiados revelan la necesidad de incorporar estándares en materia de derechos humanos para los órganos jurisdiccionales que resuelven casos de violencia familiar tomándose como modelo de aplicación en Sede Judicial.*
- *Se propuso la incorporación de estándares interamericanos en la modificación de la normativa peruana, toda vez que los derechos humanos de una víctima no únicamente acaban en la ley, ni en constitución sino en el dinamismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial.*
- *Sí, es posible que con la propuesta se promuevan facilidades a las víctimas de violencia familiar el acceso a la justicia debido y oportuno circunscrito antes, durante y después del proceso judicial”.*

#### **Comentario:**

El autor en su investigación básicamente concluye señalando que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas en caso de violencia familiar, que la normativa en este caso es incompleto y deficiente, propone cambio de la normativa peruana, y que deben facilitársele el acceso debido y oportuno de las justicia, sin embargo, so prevé la forma de cómo se fortalecerá la tutela jurisdiccional, en que extremos se modificaría la norma de una justicia debida y oportuna, por

lo que siendo así, podemos señalar que la investigación no contiene ningún aporte jurídico.

### **2.1.3. NIVEL LOCAL**

Ventura Domínguez (2016), en su tesis de licenciatura titulada El Proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue analizar el nivel de eficacia que tienen los procesos por violencia familiar como medio para garantizar los derechos de las víctimas de violencia de género en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2014, se empleó el tipo de investigación básico, utilizando el diseño no experimental transaccional - simple, con un nivel descriptivo-explicativo y con un enfoque cuantitativo, se trabajó con una muestra de 10 carpetas y/o expedientes en materia de familia, operadores jurisdiccionales y 20 abogados litigantes. Para la recolección de la información se aplicó la técnica fichaje, encuesta, entrevista, y análisis de contenido y el instrumento utilizado fue fichas textuales, de encuesta de entrevista y de recojo de información y se concluyó lo siguiente:

*“• Que, el proceso vigente por violencia familiar no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.*

*• Que, las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que oscilan entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex cónyuges y ex convivientes sus mayores agresores.*

*• Que, actualmente es relativamente alto el nivel de efectividad que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco.*

- *Que, el proceso contra la violencia familiar vigente contribuye a prevenir y reducir la incidencia de la comisión de la violencia de género en la zona judicial de Huánuco*

- *La institución al que más acuden las víctimas de violencia familiar es la DEMUNA no solo por su cercanía sino porque se siente que no están entrando en un proceso judicial al que la víctima teme entrar”.*

### **Comentario.**

El citado auto concluye señalando que el proceso por violencia no es eficaz, ya que no contiene mecanismos de protección para las víctimas, menos no garantizan la protección de la violencia de género, sin embargo, no señala las razones por la que no es eficaz dicho proceso, asimismo de manera contradictoria señala que tiene efectividad alta para reivindicar a las víctimas de violencia de género, por lo que la investigación también no contiene un aporte jurídico.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

**A. De la variable independiente.** El derecho de defensa mediante la contradicción del denunciado.

### **2.2.1. EL DERECHO DE DEFENSA**

#### **2.2.1.1. Antecedentes**

Diversos son los antecedentes de una normatividad como la reseñada, pero el más cercano es el contenido en el inciso b) del artículo 3° de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar: “Son garantías de la administración de justicia: (...) b) El Derecho de defensa del que nadie puede ser privado; ...”.

“Se grafica en esto el principio *nullum poena sine iudicio praeviae*, no solo constreñido al ámbito penal, sino que proyectado por sobre toda la actividad judicial. En consecuencia, dentro del espíritu de la Constitución de 1979, nadie puede ser objeto de una atribución,

restricción, modificación y privación de derechos si no es en virtud de un mandato judicial, consentido y ejecutoriado, contenido en una declaración de certeza y que emane de un debido proceso legal”. (Quiroga, 2009, p. 109).

#### **2.2.1.2. Noción de derecho de defensa**

Según el artículo 139, inciso 14 de la Constitución tenemos que todo sujeto de derecho tiene: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...) Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”

La base normativa de acuerdo a nuestra carta magna en la cual se tiene consignado del derecho de defensa, como derecho fundamental derivado. Tiene presente que todos sea agraviado, imputado y testigo tiene derecho a contar con defensa durante todas las etapas del proceso.

En lo que concierne a la noción es necesario señalar la Jurisprudencia Constitucional, recaído en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, 05/07/04: “El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular son permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover”.

El derecho de defensa para Landa (2012) “se encuentra (...) reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, y se proyecta como un principio de interdicción, fundamental para hacerle frente a las situaciones de indefensión, y como un principio

de contradicción de los actos procesales, que se encarga de asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que: toda persona que se encuentre sometida a un proceso o procedimiento no quede en un estado de desamparado e indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el desarrollo de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por actos concretos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”. (p.19).

Así mismo San Martín (2012) señala que “el derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso.” (p. 119)

Es claro que el derecho de defensa es un derecho fundamental, el cual afecta a cualquier proceso por tanto no se puede omitir o vulnerar pues su transgresión trae consigo la vulneración del Estado Constitucional, es decir lo ordenado por la Constitución en su núcleo duro.

Para Sánchez (2012) “(...) En el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y lo largo del proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente. Constituye un pilar fundamental en el sistema procesal penal de corte acusatorio adversarial, en el que se reconoce al imputado el derecho de contradecir, de desvirtuar lo alegado en su contra, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso penal obligatoriamente asistido por abogado”. (p. 306).

El derecho de defensa también significa que un medio jurídico y judicial especializado, profesionalizado, donde los agentes de la

justicia son *iusperitos* y donde la intervención de las partes está mediatizada por la defensa cautiva, conforme lo prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 313 al señalar: “En los lugares donde hay tres o más abogados en ejercicio los tribunales, juzgados y autoridades no admitirán escritos sin que estén autorizados por abogado, salvo casos en que la ley exima expresamente este requisito”, es decir que la asistencia letrada de las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Fix-Zamudio (1987), al respecto atañe lo siguiente:

“Que el asesoramiento técnico tiene una proyección más amplia que el campo procesal pues puede asumir un carácter preventivo en cuanto al surgimiento de conflictos, litigios o controversias, de acuerdo con lo que en el *common law* se clasifica como *legal advice*, concepto dentro del cual quedaría incluido la de naturaleza procesal o judicial. Señala que, desde el punto de vista del derecho constitucional de acción, la socialización jurídica del estado contemporáneo ha determinado la necesidad de crear los instrumentos necesarios para lograr su ejercicio efectivo por todos los ciudadanos, y no sólo por aquellos que cuenten con recursos económicos mayores y con el mejor acceso al asesoramiento a la adecuada prestación jurisdiccional. En otras palabras, sostiene que de un simple derecho formal la acción procesal se ha transformado en una facultad con contenido material que permite su eficaz ejercicio. (p. 24-26).

En lo que corresponde a su doble dimensión del derecho de defensa el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en el expediente N° 6260-2005-HC, 12/09/05 en forma siguiente:

“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que se toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”.

“El derecho de defensa garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, sea cual fuere su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión (...). El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

Con relación a la tutela procesal efectiva el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 6712-2005-HC/TC, 17/10/05 de la siguiente manera: “La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva (...)”.

“Como tal, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto de garantías mínimas que en todo momento deben observarse. Entre ellas se encuentra,

conforme dispone el artículo 8.2 de la Convención de Derechos Humanos, la necesidad de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho de defenderse a través de un defensor de su elección y, por lo que ahora importa resaltar, el derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

### **2.2.1.3. El debido proceso y el derecho de defensa**

En lo que atañe a este contexto Castillo Córdova (2018) puntualiza lo siguiente:

“Finalmente, en el fundamento 6 de esta sentencia (Exp. N° 1150-2004-AA/TC), afirmó el TC que:

“6. Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. El Tribunal ha declarado que *“El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los procesos y procedimientos existentes en el Derecho” (...), y que “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la terminación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera sea su naturaleza (...), no queden en estado de indefensión (...). Dicho derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión”.*

El autor citado al respecto adiciona: “La norma constitucional que desde aquí puede concluirse a modo de regla general es la siguiente:

N6: Está ordenado reconocer que el derecho al debido proceso se compone de una serie de garantías y normas de orden público aplicables a todos los procedimientos jurídicos. El, derecho de

defensa forma aparte del debido proceso, el cual garantiza que a la persona no quede en indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

La otra norma constitucional que se ha concluido en este caso es N6 al carácter de contenido normativo reconocible el fundamento 5 de la sentencia. La norma N6 sigue vigente como regla general vinculante (y que no puede ser modificada no derogada por el legislador, no al menos sin incurrir en inconstitucionalidad), y se ha adscripto al artículo 139.3 de la Constitución:

“Artículo 139.- Sion principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. *El derecho al debido proceso se compone de una serie de garantías y normas de orden público aplicables a todos los procedimientos jurídicos. El derecho de defensa forma parte del debido proceso, el cual garantiza que la persona no quede en indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza jurídica*” (p. 352-353).

#### **2.2.1.4. El debido proceso amparable y el análisis de agravio de la tutela procesal efectiva**

Con relación a ello Sosa Sacio, (2018) señala lo siguiente:

“Con todo lo explicado, tal vez lo único que puede considerarse claro hasta este punto es que nuestro modelo de amparo contra las resoluciones judiciales es *“admisorio intermedio”* respecto a la procedencia de la demanda y *“permisivo amplio”* respecto a los contenidos que pueden ser objeto den tutela; es que existe una gran dificultad, que no ha podido superarse, al tratar de precisar ello que puede ser objeto de revisión por parte de los jueces constitucionales en los amparos contra resoluciones judiciales; y que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pese a los inconvenientes y las imprecisiones relacionadas con las fórmulas empleadas, sí ha brindado muchas luces sobre esta materia al

resolver casos concretos, y con base en ellas es que debería elaborarse cualquier posible propuesta.

Tomando en cuenta lo anterior, una primera cuestión que consideramos pertinente tener en cuenta es que la discusión planteada se centra básicamente en lo que constituye un “*proceso regular*”, “*proceso justo*” o “tutela procesal efectiva” -nombre que ha preferido utilizar el Código Procesal Constitucional- como parámetro directamente relacionado con la idea de “*proceso regular*”.

Desde luego, sería imposible explayarnos acá sobre el contenido y alcances de un derecho tan amplio y complejo como lo es el debido proceso. Por ello, solo diremos lo imprescindible para establecer que, pese a tratarse de un auténtico derecho constitucional, no todo su contenido puede o debe ser llevado al amparo” (p. 149-150).

#### **2.2.1.5. La tutela procesal efectiva**

Sosa Sacio, (2018), en este particular puntualiza:

“La cuestión sobre el fundamento, significado, contenidos y alcances del derecho al “debido proceso” o al “proceso justo” excede, por razones de espacio y pertinencia, a los propósitos de este acápite. No obstante, lo que sí podemos hacer ahora es aludir a su contenido más básico, con la finalidad de darnos una idea apropiada y útil sobre lo que este derecho asegura a favor de sus titulares.

Lo primero que debemos constatar es que en nuestra legislación no ha existido un uso ordenado respecto a las expresiones que aludirían a este derecho. Así, inicialmente vemos que el artículo 139, inciso 4 hace una referencia genérica a “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, y se refiere posteriormente a algunos pocos derechos procesales. Sin embargo, y como es conocido, la mayoría de los derechos y

garantías constitucionales que es necesario salvaguardar en los procesos judiciales se encuentran desagregados principalmente, aunque exclusivamente, en los artículos 139 y 2 inciso 24, de la Constitución.

En similar sentido, y como ya fue reseñado *supra*, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional provee de un listado bastante amplio, aunque “*enunciativo*” -es decir, no exhaustivo-, de los derechos que formarían parte de la “*tutela procesal efectiva*”. Con ello, tenemos que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional se refieren al contenido o alcances de este derecho a través de listados más o menos prolijos de posiciones iusfundamentales y de garantías.

No obstante, la opción del constituyente y el legislador, tal vez convenga partir, a efectos de lo que buscamos, de una noción mínima de “*debido proceso*”. Así podemos entender, de manera general, que se trata del derecho a contar, en todo procedimiento en el que se decidan sobre derechos o intereses legítimos, con los derechos y garantías que permitan arribar a un resultado justo y basado en Derecho.

Con lo anotado, la cuestión es trasladada, entonces, a las nociones “resultado justo” y “basado en Derecho”, así como a los derechos y las garantías que les corresponde. Señalado esto, entonces, vale cuestionarnos ¿cómo nos imaginamos un proceso justo, con los derechos y las garantías debidas? Creo que podemos convenir en que un proceso justo debería estar caracterizado, cuando menos, por las siguientes manifestaciones o rasgos:

**Proceso imparcial.** Por ejemplo: jueces independientes e imparciales, posibilidad efectiva de defenderse e impugnar, acceso material a la justicia y socialización del proceso, etc.

**Resultado justo.** Por ejemplo: derechos vinculados al contradictorio, a la actuación de pruebas y a la debida motivación,

etc. Debe ser justo tanto en sentido formal (por ejemplo: procedimiento estructurado de manera justa y razonable, correcta de aplicación del Derecho pertinente) como material (por ejemplo, a través de la interdicción de la impunidad y la búsqueda de la verdad material).

**Respuesta célere.** Por ejemplo: derechos a un plazo razonable y a la eficaz ejecución de resoluciones, existencia de medidas anticipadas o cautelares, etc.

**Trámite y resultado previsibles.** Por ejemplo: proceso y juez predeterminado legalmente, igualdad en la aplicación de la ley y respeto a los precedentes, seguridad jurídica, etc.

Con la base en lo anotado, ciertamente resulta un poco más fácil intentar precisar los derechos o las garantías que forman parte del debido proceso (sin descartar que, en algún caso específico, las mencionadas características, así como los derechos y garantías subsecuentes, puedan, pueden entrar en pugna). De este modo, además, es muy claro que el derecho al debido proceso tiene un contenido complejo 8su contenido responde a justificaciones muy diversas y se refiere a posiciones jurídicas muy diferentes entre sí) y amplio (como se ha dicho, el debido proceso en realidad es un *“derecho continente de otros derechos”*). (p. 150-151-152).

El citado autor concluye señalando lo siguiente:

“A pesar de este avance, demos aceptar que lo indicado aún parece relacionado sobre todo a asuntos de procedimiento y a derechos procesales. Queda, en este sentido, la duda acerca de su el derecho al debido proceso garantiza, además, que el resultado de un proceso judicial sea materialmente justo.

(...) Por una parte, la cuestión sustantiva nos plantea la cuestión acerca de qué contenidos forman parte del derecho al debido proceso (y ya hemos ofrecido algunos elementos para ello). De otro

lado, la cuestión procesal nos lleva a reflexionar sobre aquella específica parte del debido proceso que sí podría ser cuestionada y revisada legítimamente en sede constitucional.

Como podrá anotarse, estas cuestiones diferentes nos permiten afirmar que, pese a que el derecho al debido proceso puede ser bastante amplio, no necesariamente todo él puede ser objeto de revisión a través del amparo. De esta forma, encontramos que no cualquier discusión procesal, aunque legítima y que tenga incidencia en el contenido del derecho al “*debido proceso*”, puede ser llevada al amparo...” (Sosa Sacio, 2018, p. 152).

## **2.2.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD**

### **2.2.2.1. Concepto**

Al principio de “*bilateralidad de la audiencia*”, también se lo suele denominar principio “*contradictorio*” o de “*contradicción*”, o principio de “*controversia*” (Córdoba, y Díaz, 2004, p. 1253).

Hay quienes precisan que el principio se denomina de “bilateralidad” de la audiencia. Pero el mismo da lugar a la utilización del método del contradictorio como el más conveniente para el descubrimiento de la verdad y el oportuno dictado de una sentencia justa.

“La continuación del principio *nullum poena sine iudicio* en la protección del derecho de defensa manifiesta otro de los grandes principios del derecho procesal: el principio del contradictorio, que para el debido proceso legal es un problema medular. Para que se pueda hablar con certidumbre de debido proceso legal, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente, de modo que se proscriba la sentencia o resolución judicial *inaudita pars*, esto es, la sentencia de oficio o por el solo pedido de una de las partes. Así como nadie puede sustituir al

legitimado *ad causam* en el inicio de un proceso judicial (libertad de la demanda), ni sustituirse en su defensa (libertad de prueba), nadie tampoco puede sustituirse en el derecho de impugnación de su propio fallo (libertad de la impugnación). Todo ello termina siendo una derivación del principio romano *nemo iudex sine actores* que tiene su reflejo en nuestro derecho procesal de hoy y que se grafica en la concepción del derecho de acción como un derecho público-subjetivo”. (Calamandrei, 1961, p. 133-1 160).

Asimismo también señala Calamandrei, (1973) que: “el principio de *bilateralidad del proceso* no es, en sustancia, sino una consecuencia de la *bilateralidad de la acción*, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona; y presupone, por consiguiente, que frente a quien pide la sujeción de otro (*actor* en el proceso civil; *acusador* en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sujetado (*demandado* en el proceso civil, *imputado* en el proceso penal), quien, por el *principio de contradicción* debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la contraria. De modo que el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan al órgano judicial *de dos partes*; el juez no debe decir en virtud de una sola propuesta de providencia, sino que debe *escoger entre dos propuestas*, por lo general antitéticas”. (p. 238-239). Agrega luego que la estructura “dialéctica”, que es propia del proceso, exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia: el *principio del contradictorio* es la expresión fundamental de esta exigencia. (Calamandrei, 1973, p. 332-333).

El autor agrega luego que la estructura “dialéctica”, que es propia del proceso, exige que todos los actos realizados por una parte

sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia: el *principio del contradictorio* es la expresión fundamental de esta exigencia. (Calamandrei, 1973, p. 332-333).

Al respecto Couture, (1993) señala lo siguiente: “que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. (p. 183).

Palacio, (1975), a su vez, señala que el principio de contradicción es aquél que *prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella*. (Tomo I, p. 263).

Alsina, (1963) dice que el régimen de bilateralidad establece que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de las partes; e importa la “contradicción (derecho a oponerse a la ejecución del acto) y el contralor (derecho a verificar su regularidad). (Tomo I, p. 457).

El principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia se lo suele representar a través del aforismo latino “*audiatur et altera pars*”, o del menos conocido “*nemo debet inaudito damnari*” (Díaz, 1968, p. 214).

En Alemania se lo suele expresar a través del siguiente proverbio en rima; “*Eines mannes red ist keine red, der richter soll die deel verhoeren beed*” (“la alegación de un solo hombre no es alegación; el juez debe oír a ambas partes”). (Wyness Millar, 1945, p. 47).

La razón de este principio, dice Ugo Rocco, (1970) “consiste en el hecho que en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, no sólo todo aquello que

el actor, haciéndose iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor; y sólo mediante el contraste de la posición del actor y de la posición del demandado podrá suministrarse al juez un exacto criterio de decisión, sobre la base del material de prueba y de las argumentaciones, en hecho y en derecho, que la una y la otra parte hayan desplegado en el desarrollo del proceso”. (Tomo II, p. 170).

El citado autor agrega: “Siendo incierto en el proceso de cognición cuál de las partes tiene efectivamente razón, y, por tanto, cuál es la tutela acordada por el derecho a un determinado interés, el principio de igualdad importa que, a la pretensión del actor al acogimiento de la demanda, corresponde una pretensión del demandado al rechazamiento de la misma”. (Rocco, Tomo I, 1969, p. 317).

Coincidentemente, Redenti, (1957) señala que: “la razón por la cual prescribe la ley la institución del proceso en contradictorio, es la de poner a aquel contra quien se dirige la acción-pretensión, en condiciones de hacer valer ante el juez sus razones y excepciones en sentido contrario”. (p. 232).

Salvatore Amato, (2008) quien ha escrito que “toda la experiencia procesal se justifica en virtud de una hipótesis que hay que demostrar” en el contexto de un encuentro entre partes guiadas por un tercero imparcial. En efecto, “la conocidísima definición del proceso como *actus trium personarum* indica la extrema importancia del momento del encuentro”, ya que mientras “el conflicto es siempre estructuralmente dual”, en la medida en que “presupone sólo dos fuerzas contrapuestas (...) el diálogo es siempre estructuralmente ternario”, toda vez que “presupone que existe un elemento de comunicación que es siempre ulterior respecto de las partes que entran en relación”. Ahora bien: así como cada cual “tiene derecho a su propia visión de las cosas (...)”

sabe desde el principio que esta visión será puesta en duda...”, de donde “la relacionalidad impone el riesgo de la relatividad y la relatividad garantiza la permanente apertura del intercambio relacional” (p. 185).

#### **2.2.2.2. El principio de contradicción o bilateralidad en el ámbito factico y jurídico**

“En virtud del principio de bilateralidad, ambas partes deben aportar al juicio el material *fáctico*, a través de la alegación de los hechos y aportación de las pruebas. Se trata de actos de “instrucción” en virtud de los cuales cada parte brinda las bases fácticas de sus respectivos reclamos y defensas”. (Prieto-Castro, 1968, p. 388-389).

“A la alegación de los hechos se refieren los arts. 330 inc. 4 y 356 inc. 2 del CPCCN, y a la carga de la aportación de las pruebas el art. 377 del mismo Código. Y no obstante que el ordenamiento procesal nacional permite al juez ordenar “*las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos*” (art. 36, inc. 4º), ello sólo es posible si se respeta el *derecho de defensa de las partes*, como expresamente lo señala la norma citada. También autoriza a los jueces a valorar al dictar sentencia los “*hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados*” (art. 163, inc. 6º, segundo párrafo), pero es condición para ello que se haya respetado el principio de bilateralidad tanto en su alegación (si han sido invocados por una de las partes) como en la prueba, es decir, que se hayan respetado los postulados del debido proceso y la igualdad de las partes. Pero, en todos los casos, siempre el juzgador mantendrá la independencia intelectual en la ponderación del material fáctico, que deberá hacer siguiendo las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el art. 386 del Código citado”. (De los Santos, 2003, p. 59 y 68)

“También les cabe a las partes la participación en el ámbito *jurídico*, mediante alegaciones donde indica al juzgador las normas jurídicas que consideran aplicables al caso; a ello se refieren el art. 330 inc. 5 y art. 356 inc. 3º del CPCCN. Al respecto se ha señalado que cada vez más se está reclamando la más alta participación de todos los interesados en la determinación de la premisa jurídica.; y dadas las condiciones de la juridicidad actual, es presupuesto de la imparcialidad de la decisión, la posibilidad del más amplio debate entre las partes respecto de la premisa normativa”. (Meroi, 2009, p. 41-54-55).

Ello, lógicamente, sin perjuicio de la regla *iura novit curia* (art. 163 inc. 6º del CPCCN), conforme a la cual el juez tiene la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes; pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por ellas y de los términos de la litis.

**B. De la variable dependiente.** La medida de protección inmediata en proceso de violencia familiar.

### **2.2.3. VIOLENCIA FAMILIAR**

#### **2.2.3.1. Violencia contra la mujer**

El concepto de violencia contra la mujer fue planteado por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 de la ONU y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Al respecto Castillo Aparicio, (2018) anota lo siguiente:

“Dicho de otro modo, se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce -puede ser el varón que mantiene o mantuvo una relación afectiva o de otra naturaleza con la víctima-, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo: el sexo femenino (víctima) y sexo masculino (agresor)” (p. 33).

Es de destacar que conforme a la aludida Declaración Bendezú Barnuevo, (s/a), precisa lo siguiente:

“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer goza de dichos derechos”. Asimismo, se señala que esta clase de violencia “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación”. (p. 47-48).

La expresión “violencia contra la mujer” es un término que se emplea generalmente en la normativa internacional. Su utilización se observa a partir de la declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; de igual forma se emplea en la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, aprobado por la OEA.

Este término tiene el mérito de apreciar a las mujeres como víctimas habituales de estas agresiones.

En opinión de Bendezú Barnuevo, (2018) “La violencia sobre las mujeres sería el concepto mas amplio, pues hace referencia a la violencia que se inflige a las mujeres en cualquier circunstancia o condición, es decir, todo tipo de actuación basado en la pertinencia a dicho sexo de la víctima, y

con independencia de la edad de ésta, que a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor”. (p. 44)

#### **2.2.3.2. Definición de violencia contra la mujer**

En lo que atañe sobre el particular, Castillo Aparicio, (2018) precisa:

“La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra ésta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

De esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer”. (p. 43).

La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Belém do Pará, define a la violencia contra la mujer, en su artículo 1° al señalar:

“(…) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”

En tal sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N° 2005/41, definió la violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado de un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.

Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993 define como: La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 1° señala al reseo como: “La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera”.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 1994 define la violencia contra la mujer como: “Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

En nuestra legislación nacional el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, anota lo siguiente: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra”.

Es de destacar el artículo 4° del Reglamento de la ley N° 30364, que contiene diversas definiciones para los efectos de la aplicación de las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 30364, a saber:

“(…) se entiende por:

### **1. Víctima**

Es la mujer o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

Las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia, son consideradas víctimas.

Se incluye, además, de acuerdo al caso particular, a la familia del entorno inmediato o a las personas que están a cargo de la víctima.

### **2. Personas en situación de vulnerabilidad**

Son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales,

se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

### **3. La violencia contra la mujer por su condición de tal**

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley 30364 que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

### **4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar**

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

### **5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la situación de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es

necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

## **6. Revictimización**

Se entiende como las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial situación de la víctima.

## **7. Violencia económica o patrimonial**

La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

## **8. Ficha de Valoración del Riesgo (FVR)**

Es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.

### **2.2.3.3. Definición de violencia contra el grupo familiar**

“La Ley Nacional Argentina 24.417 establece que, a los efectos de su aplicación, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”. (García y Acquaviva, 2010, p. 135).

Al respecto Castillo Aparicio, (2018) anota lo siguiente:

“Este concepto abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad doméstica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja.

El grupo familiar comprende: los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”. (p. 38).

Puntualiza finalmente el autor citado al anotar lo siguiente:

“Asimismo, la norma dice que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas más vulnerables del grupo familiar.

Cabe señalar también que, en el caso de los integrantes de la familia, se reconoce que la vulnerabilidad se origina entre otros factores distintos al género, como es la edad, la condición física y mental de las personas”. (Castillo Aparicio, 2018, p. 39).

El artículo 6° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, al respecto anota en el contexto de la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar lo siguiente:

“La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

#### **2.2.3.4. Tipos de violencia**

El Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, al respecto en su artículo 8 señala lo siguiente al prever:

“Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

1. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley.
2. Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.
3. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la ley son:
  - a. Violencia física.
  - b. Violencia psicológica.
  - c. Violencia sexual.
  - d. Violencia económica patrimonial”.

Con la dación de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015, nuestra legislación introduce como modalidad de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la violencia económica o patrimonial, ya que en el texto anterior del TUO de la Ley N° 262690, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no se consideró como modalidad de manifestación de violencia familiar.

Al respecto Valega, (2015), citado por Castillo Aparicio, señala con relación a las modalidades de violencia:

“Resulta positivo que la norma defina, en su Art. 8°, los cuatro tipos de violencia mencionados en torno a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Además, los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. ¿por ejemplo, se establece que se pueda configurar violencia sexual, aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional” (p. 39-40).

En lo que atañe a los tipos de violencia familiar la ley No. 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, al señalar en su artículo 8 lo siguiente:

“Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

**A) violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

**B) violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

**C) violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo,

se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

**D) violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

#### **2.2.3.4.1. Violencia física**

La Ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Con respecto a la violencia física Castillo Aparicio sostiene lo siguiente:

“Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujan, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos,

intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio” (p. 40).

Asimismo, el autor citado sobre el particular puntualiza los siguientes:

“...las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte.

Resulta importante señalar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo”.

Al respecto Corante Morales y Navarro Garma citado por Salas Beteta y Baldeón Sosa, (2014) indican:

“Que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se había establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médico o de descanso físico son calificadas como acciones delictivas (Arts. 121° y 122 del CP). Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideran faltas contra la persona (Art. 441° del CP)” (p. 36-37).

El Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género tipificado en el artículo 122-B de CP el delito de agresiones en contra d las mujeres o integrantes del grupo familiar, estableciendo: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días d asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el

primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

En la actualidad con la entrada en vigencia de la Ley N° 30819 del 13 de julio de 2018, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, en la que mediante el Artículo 1 modifica los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

**“Artículo 108-B.- Femicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

### **Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de

asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

#### **Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del

presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

#### **Artículo 122.- Lesiones leves**

1. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

#### **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa

de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

#### **Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa**

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor

de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

#### **Artículo 442.- Maltrato**

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días multa, cuando:

a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.

b. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su

confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.

d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.

e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”.

El jurista Ramón Agustina, (2010) con respecto a la violencia física señala:

“La violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte)”. (p. 88).

Castillo Aparicio, (2018) puntualiza lo siguiente:

“La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ejercerse tanto de forma activa como pasiva. Así, se diferencia entre violencia activa cuando el agresor actúa, y violencia pasiva, que serían aquellas omisiones intencionales en la atención de las necesidades de la víctima (alimentación, sanidad, educación, etc.).

#### 2.2.3.4.1.1. El maltrato sin lesión

La clásica figura del maltrato sin lesión es el abandono que consiste en el acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

Al respecto Salas Beteta y Baldeón Sosa, (2014) indican:

“Este maltrato sin lesión se da en el caso el victimario, obligado por la ley a responsabilizarse de ciertas obligaciones, se desentiende de ellas; por ejemplo: el abandono del padre de familia frente a la alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en situaciones riesgosas y/o cuidados médicos de sus hijos o cónyuge. Esta negligencia trae como consecuencia retrasos importantes en el desarrollo intelectual, físico y social del niño o adolescente, que requieren atención especializada”. (p. 41-42).

#### 2.2.3.4.1.2. El maltrato por negligencia

“La Ley N° 30364 comprende dentro de la violencia física el maltrato por negligencia, que significa el descuido o **privación** de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para la recuperación de la víctima.

Como se ha mencionado en el anterior párrafo, el concepto **privación**, ha sido tomado de la propuesta de la Organización panamericana de la salud, en aquellos casos en los cuales los padres o las personas que tienen bajo su cuidado alguna persona dependiente -sea esta niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor- le ocasionan un daño físico por no proveerle el sustento adecuado, entendiendo este como: alimentos, salud, o recuperación incluso de alguna afección que pudiera tener” (Castillo, 2018, p. 44).

Al respecto la Ley N° 30403 del 30 de diciembre de 2015, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y

adolescentes. Y por último se incorporó el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes, para establecer el derecho al buen trato que corresponde a los menores en los siguientes términos: los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tiene derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violenta, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. Se precisa también que el derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

#### **2.2.3.4.2. Violencia psicológica**

En lo que atañe a la violencia psicológica, la Ley N° 30364 ha considerado a la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

En lo que atañe en este contexto Echeburua y De Coral (2010) indican:

“Es así que la violencia psíquica se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total de la persona (calificándola, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado”. (p. 137-138).

Montalbán Huertas citado por Núñez Molina y Castillo Soltero, (2009) señalan como:

“La que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”, agregando que:

“Son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima” (p. 68).

“Este tipo de conductas van minando progresivamente la autoestima de la víctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y de escasa valía personal. En el contexto familiar, al tratarse el agresor de una persona que está cerca de la víctima, conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas. Normalmente, es el tipo de violencia que aparece en un primer lugar” (Ramón, 2010, p. 88).

“La organización Mundial de la Salud, ha dado cuenta de la existencia de consecuencias nocivas a la salud mental de las personas como resultado de abuso doméstico, así se hace referencia a la depresión, ansiedad, baja autoestima, disfunciones sexuales, desordenes alimenticios, desorden obsesivo compulsivo, estrés postraumático e incluso el suicidio” (Reyna, s/a, p. 281).

#### **2.2.3.4.3. Violencia sexual**

La Corte Interamericana en el caso *Castro Castro vs. Perú* ha definido la violencia sexual como:

“Como las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

La Ley N° 30364 preceptúa de la siguiente forma:

“Son acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 0012-2010-PI/TC, establece que la violencia sexual es:

“Es un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menos precio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución. Dicha gravedad. Evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien, en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173-A del Código Penal”.

Castillo Aparicio, (2018) en lo que atañe a este contexto señala:

“La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir, o mediante cualquier otro tipo de coerción”. (p. 48).

El aludido autor adiciona precisando que: “En el caso de niños, niñas y adolescentes, el abuso sexual se define como cualquier comportamiento que el adulto tiene para su satisfacción sexual, empleando la manipulación emocional, chantajes, engaños, amenazas y en algunos casos la violencia física”. (Castillo, 2018, p. 48).

Echeburua, y De Coral, (2010), indican lo siguiente:

“La violencia sexual, aparece en el contexto de una violencia física o psíquica, se refiere a la utilización de la fuerza, de la intimidación o de cualquier forma de coacción para llevar a cabo una conducta sexual no deseada por la pareja. Se trata en estos casos de forzar una relación sexual, basada en los supuestos derechos de la pareja sobre la víctima,

o, en otros casos, de imponerle conductas percibidas como degradantes por la víctima. Un elemento frecuente de intimidación es despertar a los niños cuando duermen si la mujer se resiste”. (p. 138).

“La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: exigir o imponer una relación sexual; obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar. En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligarlo a tocar al agresor), la exposición a material pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material etc.”. (Ramón, 2010, p. 89-90).

Al respecto Reátegui Sánchez, (2014) indica que:

“Se considera también acoso sexual dentro del ámbito familiar como una forma de violencia sexual y que es entendida como: La manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder, dirigidas a un receptor contra su consentimiento, como por ejemplo, el de proponerle a la víctima ver a sus menores hijos a cambio de tener relaciones sexuales o de pasarle alimentos a sus hijos siempre y cuando la madre acceda a tener relaciones sexuales.” (Vol. I p. 39).

Para finalizar la norma regula como actos de violencia sexual al acoso en el lugar de trabajo, el acoso sexual en espacios público, el acoso sexual callejero, los actos contra el pudor, la violación sexual, el abuso sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, la prostitución forzada, la exposición de personas a material pornográfico, la vulneración de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva.

#### **2.2.3.4.4. Violencia económica o patrimonial**

Un aspecto muy importante es la incorporación de la violencia económica, como una manifestación más de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que en el texto de la Ley N° 26260, derogada por la Ley N° 30364, no lo comprendía como una modalidad de la violencia familiar.

Sobre el particular Ponce Aguilar, (2016) indica lo siguiente:

“La violencia patrimonial consiste en la acción u omisión que con intención manifiesta busca la perturbación de la posesión, tenencia, o, propiedad de bienes, así como el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima. En este tipo de violencia la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir, sobre bienes comunes o pertenencias”. (p. 276).

“Se trata de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación”. (Ramón, 2010, p. 90).

Castillo Aparicio, (2018) sostiene lo siguiente:

“Asimismo, se dice que son todas aquellas acciones u omisiones por parte del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijas o hijos, o despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (pérdida de la vivienda, los enseres y el equipamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectada o de sus hijos, etc.). Además, incluye la

negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas (os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.” (p. 53).

Núñez Molina y Castillo Soltero, (2009) indican lo siguiente:

“Se ha tratado de precisar de forma analítica el contenido de este tipo de violencia, y, en ese sentido, se ponen a consideración dos definiciones que responden a enfoques diversos:

Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro.

Violencia familiar económica es la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos.

En la primera conceptualización se tiene en cuenta la intencionalidad, o sea un elemento subjetivo, que serviría para trazar una línea divisoria entre una relación violenta de la que no lo es. La segunda tiene características más objetivas haciendo mayor hincapié en aspectos jurídicos”. (p. 72-73).

La norma contenida en la Ley N° 30364, también preceptúa como violencia económica la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo trabajo.

El artículo 8 inciso d) de la Ley N° 30364, señala como un tipo de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la “violencia económica o patrimonial”, que se configura -entre otros supuestos- cuando se paga a una mujer o un familiar un salario menor que otras personas, pese a que se realizan las mismas tareas dentro de un mismo centro de trabajo. Un claro ejemplo que se incurriría en este tipo de violencia cuando un empleador paga menor sueldo a una mujer trabajadora o a un pariente suyo, aun cuando otras personas reciben un mayor salario por realizar la misma labor.

En tales casos, la ley señala que las víctimas pueden denunciar a su empleador, pero no por un delito, sino por actos de violencia contra la mujer o contra un integrante del grupo familiar ante la Comisaria o ante el Juzgado Especializado de Familia, el cual realizará el procedimiento tutelar correspondiente.

#### **2.2.4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA**

##### **2.2.4.1. Definición de las medidas de protección**

“Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley”. (Castillo, 2014, p. 91).

Al respecto Vega Rimachi, (2015) indica:

“Es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el Fiscal, para garantizar la integridad psico física de la víctima de violencia, así como de sus bienes cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima de la agresión e impedir la continuación de estas, así como evitar que desaparezcan los bienes o se opere una alteración de estado de hecho existente al tiempo de la demanda, en perjuicio de la víctima”. (p. 98).

Para Alení Díaz Pomé, citado por Vega Rimachi, (2015) en los que atañen a las medidas de protección dice:

“Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor (...) estas medidas de protección van

más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas”. (p. 99).

Cesar San Martín, (2003) sobre este contexto señala:

“Que estas medidas tienen un propósito común: alegar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado”. (Tomo II, p. 1171).

El citado autor añade que:

“Que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado” (San Martín, 2003, Tomo II, p. 1172).

Al respecto Ramos Ríos, (2013) puntualiza lo siguiente:

“Las medidas de protección inmediatas como una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral”. (p. 213).

#### **2.2.4.2. Principios de las medidas de protección**

Los principios que sustentan las medidas de protección son:

##### **2.2.4.2.1. Principio rebus sic stantibus**

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras a las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu,

si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen las limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los justiciables.

#### **2.2.4.2.2. Principio instrumental**

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las medidas autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

#### **2.2.4.2.3. Principio de temporalidad**

Toda medida cautelar debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.

#### **2.2.4.2.4. Principio de proporcionalidad**

Ernesto Pedraz Penalva, citado por Castillo Aparicio, (2018) sostiene:

“Este principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos (...) la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada -medios fines- en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que

posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”. (p. 82).

### **2.2.4.3. Características de las medidas de protección**

Puente Bardales, (2003) nos dice que “Las características de las medidas de protección son:

La principal estriba en que son potestativas del criterio del Fiscal de familia, por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también ha pedido de parte.

Otra de sus características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conviviente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterio, en el marco de la ley.

Otra importante característica estriba en no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.

Otra de sus características es que no se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y trámite, prescribiendo solo una: Que sean puestas en conocimiento del juez de familia.

Es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.

Es urgente, significa que la petición del accionante deber ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.

Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que éstas desaparezcan.

Solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger”. (p. 33).

#### **2.2.4.4. Clases de medidas de protección**

El artículo 22 de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en lo que atañe a este contexto dice:

“Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares”.

#### **2.2.4.5. Vigencia e implementación de las medidas de protección**

El artículo 23 de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en lo que corresponde sobre el particular señala lo siguiente:

“La vigencia de las medidas dictadas por el Juzgado de Familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna”.

#### **2.2.4.6. Incumplimiento de medidas de protección**

El artículo 24 de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, señala lo siguiente:

“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal”.

#### **2.2.4.7. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación**

El artículo 25 de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, prevé lo siguiente:

“En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957”.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.**

**Maltrato físico.** - Es la acción violenta como golpear, abofetear, empujar, etc., que provoca lesiones en la persona.

**Ley N° 30638.** Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial. Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Modifícase los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

**Medidas.**- El diccionario Jurídico Espasa nos dice que son actuaciones judiciales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley.

**Principio de Igualdad de Armas.**- Es el derecho que tienen los sujetos que intervienen en un proceso que involucra una participación probatoria en igualdad ante la Ley.

**Violencia Familiar.**- También se le conoce como violencia doméstica, el cual se refiere a cualquier acción relacionada a una desigualdad, abuso de poder manifestado con agresión, fuerza bruta, ya sea física, psicológica, emocional,

patrimonial, económica, sexual, alimenticia, verbal entre otras, donde no se le asegura a un miembro o varios miembros de la familia su bienestar para vivir.

## **2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**Hi:** El derecho de defensa y de contradicción del denunciado, no incide significativamente en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**H1:** El nivel de eficacia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**H0:** El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

## **2.5. SISTEMA DE VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

El derecho de defensa y de contradicción.

#### **Dimensiones**

Denuncia de violencia familiar por maltrato físico y/o psicológico.

Admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

La medida de protección.

#### **Dimensiones:**

Nivel de incidencia

Nivel de eficacia

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)

| VARIABLE                                                                             | DIMENSIONES                                                                                                                                      | INDICADORES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p><b>El derecho de defensa y de contradicción</b></p> | <p>Denuncia de violencia familiar por maltrato físico y/o psicológico.</p> <p>- Admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico.</p> | <p>- Notificación de la denuncia por violencia familiar al denunciado.</p> <p>- Derecho de defensa de naturaleza procesal del denunciado.</p> <p>- Enfrentamiento dialéctico entre las partes.</p> <p>- Principio de igualdad de armas.</p>                                                                                                                                     | <p>TÉCNICAS:</p> <p>Análisis documental</p> <p>Fichaje</p>                             |
| <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p><b>La medida de protección</b></p>                    | <p>-Nivel de incidencia</p> <p>-Nivel de eficacia</p>                                                                                            | <p>- El juez verifica únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611.</p> <p>- Inexigibilidad de los requisitos previstos en el artículo 610 del Código Procesal Civil.</p> <p>- Oposición dentro del plazo de cinco días de notificado.</p> <p>- Juzgado de Familia remite lo actuado al Ministerio Público.</p> | <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>Matriz de análisis</p> <p>Fichas de resumen bibliográficas</p> |

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que ha tenido como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley.

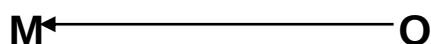
##### 3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que se encuentra enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en los casos en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley, en los que se ha restringido el derecho de defensa del denunciado al recortársele formular oposición a las medidas de protección.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

##### 3.1.3. DISEÑO



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

La población en estudio está constituida por 60 expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, con las características antes señaladas.

### **3.2.2. MUESTRA**

La muestra se ha determinado de manera aleatoria 06 expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Análisis documental

Fichaje

### **3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Matriz de análisis

Fichas de resumen bibliográficas.

### **Validez y confiabilidad de los instrumentos de medición**

**Validez.** Son válidas porque han medido los contenidos de los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico, los cuales son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que estudiamos.

**Confiabilidad.** Es confiable porque tienen relación con factores tales como a la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado sería muy parecido o similar.

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

- Se ha analizado críticamente los contenidos de los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, seleccionados con las características antes descritas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

#### **3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS**

Se empleó la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los casos en que dictadas las medidas de protección a favor de la parte agraviada, se remiten los actuados al Ministerio Público, recortándosele su derecho de defensa y contradicción, al no habersele dado la oportunidad de formular oposición a las medidas de protección dictadas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 637 del Código Procesal Civil.

#### **3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO**

Ayudó a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se recogieron en la muestra que se resumieron en la matriz de análisis.

#### **3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL**

Se aplicó las herramientas de la estadística inferencial a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, a casos concretos consistentes en 06 expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que una vez dictada la medida de protección inmediata sin los formalismos para la procedencia de las medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, no obstante sin los requisitos a que se refiere los artículos 610 y 611 de la norma antes acotada; se está contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, que señala: “Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente.

La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida”; ya que una vez dictada la medida de protección inmediata es decir en el plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se remite todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley, transgrediendo el debido proceso específicamente del derecho defensa y de contradicción del denunciado, al restringírsele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar.

Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; se determinó en dichos expedientes que se dictó medida de protección inmediata sin la observancia de las formalidades para la procedencia de las medidas cautelares, previstos en el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, en una clara contravención de los artículos 610 y 611 y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, lo que evidentemente vulnera el derecho defensa y de contradicción del denunciado, al restringírsele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar.

**Cuadro 1: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019**

| VARIABLE DEPENDIENTE                     |                                                                  |                                                          |                                            |                                |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------|
| EXPEDIENTES                              | NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR AL DENUNCIADO | DERECHO DE DEFENSA DE NATURALEZA PROCESAL DEL DENUNCIADO | ENFRENTAMIENTO DIALÉCTICO ENTRE LAS PARTES | PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS |
| EXPEDIENTE N° 02867-2019-0-1201-JR-FT-01 | NO                                                               | NO                                                       | NO                                         | NO                             |
| EXPEDIENTE N° 02854-2019-0-1201-JR-FT-01 | NO                                                               | NO                                                       | NO                                         | NO                             |
| EXPEDIENTE N° 03567-2019-0-1201-JR-FT-01 | NO                                                               | NO                                                       | NO                                         | NO                             |

|                                                 |    |    |    |    |
|-------------------------------------------------|----|----|----|----|
| EXPEDIENTE N°<br>04703-2019-0-<br>1201-JR-FT-01 | NO | NO | NO | NO |
| EXPEDIENTE N°<br>01197-2019-0-<br>1201-JR-FT-01 | NO | NO | NO | NO |
| EXPEDIENTE N°<br>00533-2019-0-<br>1201-JR-FT-01 | NO | NO | NO | NO |

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de violencia familiar por maltrato físico y psicológico

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; con relación a la variable independiente: El derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la que se ha tenido en cuenta como una de sus dimensiones: Denuncia de violencia familiar por maltrato físico y/o psicológico; y como sus indicadores: Notificación de la denuncia por violencia familiar al denunciado, y Derecho de defensa de naturaleza procesal del denunciado. Asimismo, como otra de sus dimensiones se ha comprendido: Admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico; y como sus indicadores: Enfrentamiento dialéctico entre las partes, y Principio de igualdad de armas. De los cuales se infiere que el derecho de defensa y de contradicción del denunciado, no incide significativamente en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que se dictó medida de protección inmediata sin la observancia de las formalidades para la procedencia de las medidas cautelares, previstos en el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, en una clara contravención de los artículos 610 y 611 y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, lo que evidentemente vulnera el derecho defensa y de contradicción del denunciado, al restringírsele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar.

**Cuadro 2: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019**

| <b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>                     |                                                                                                                                      |                                                                                                |                                                               |                                                                   |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTES</b>                              | <b>EL JUEZ VERIFICA ÚNICAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FONDO DE LA MEDIDA CAUTELAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 611</b> | <b>INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 610 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b> | <b>OPOSICIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADO</b> | <b>JUZGADO DE FAMILIA REMITE LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO</b> |
| <b>EXPEDIENTE N° 02867-2019-0-1201-JR-FT-01</b> | SI                                                                                                                                   | SI                                                                                             | SI                                                            | NO                                                                |
| <b>EXPEDIENTE N° 02854-2019-0-1201-JR-FT-01</b> | SI                                                                                                                                   | SI                                                                                             | SI                                                            | NO                                                                |
| <b>EXPEDIENTE N° 03567-2019-0-1201-JR-FT-01</b> | SI                                                                                                                                   | SI                                                                                             | SI                                                            | NO                                                                |
| <b>EXPEDIENTE N° 04703-2019-0-1201-JR-FT-01</b> | SI                                                                                                                                   | SI                                                                                             | SI                                                            | NO                                                                |
| <b>EXPEDIENTE N° 01197-2019-0-1201-JR-FT-01</b> | SI                                                                                                                                   | SI                                                                                             | SI                                                            | NO                                                                |
| <b>EXPEDIENTE N° 00533-2019-0-1201-JR-FT-01</b> | SI                                                                                                                                   | SI                                                                                             | SI                                                            | NO                                                                |

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de violencia familiar por maltrato físico y psicológico. Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se tiene de los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; con relación a la variable dependiente: La medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, considerando la dimensión: Pleno Regional Familiar 2007, su fecha Lima, siete de setiembre de dos mil siete, Tema N° 04 Violencia Familiar, se tiene como sus indicadores: El juez verifica únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611, y Inexigibilidad de los requisitos previstos en el artículo 610 del Código Procesal Civil. Asimismo, la otra dimensión: Sin la formalidad establecida en el Código Procesal Civil para su procedencia, y como sus indicadores: Oposición dentro del plazo de cinco días de notificado, y Juzgado de Familia remite lo actuado

al Ministerio Público. Se concluye la ineficacia de la formalidad para la procedencia de las medidas cautelares, establecido en el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, y los requisitos previsto en los artículos 610 y 611 de la norma antes acotada; al dictarse medidas de protección inmediata, en una evidente contravención de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, que señala: “Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente.

La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida”; ya que una vez dictada la medida de protección inmediata es decir en el plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se remite todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley, vulnerando el derecho defensa y de contradicción del denunciado, al recortársele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar.

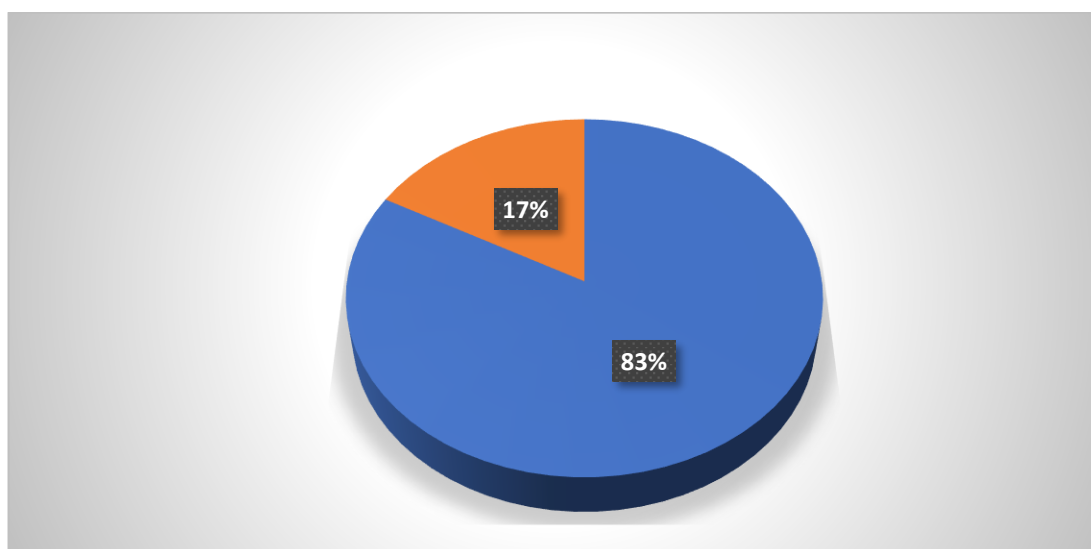
En el cuadro a continuación se determina del total de expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley, se advierte en mayor volumen en la que el Juez que conoce del proceso de Violencia Familiar dicta medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares, y un volumen absolutamente desértico en la que el Juez que conoce del proceso de Violencia Familiar dicta medida de protección inmediata con los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares.

**Cuadro 3: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019**

| <i>Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico, tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</i>                                                                   | <i>Fi</i> | <i>%</i>     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------|
| <i>El Juez que conoce del proceso de Violencia Familiar dicta medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares.</i> | 06        | 100 %        |
| <i>El Juez que conoce del proceso de Violencia Familiar dicta medida de protección inmediata con los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares.</i> | 00        | 00 %         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                 | <b>06</b> | <b>100 %</b> |

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de violencia familiar por maltrato físico y psicológico.

Elaborado: Tesista



**Gráfico 1: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019**

## **Análisis e Interpretación**

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; se advierte de lo aplicado el 100 % en la que el Juez que conoce del proceso de Violencia Familiar dicta medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares.

Ahora bien, el 00% en la que el Juez que conoce del proceso de Violencia Familiar dicta medida de protección inmediata con los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares.

## **Conclusión.**

Como resultado podemos afirmar que de los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; se evidencia un mayor volumen de porcentaje, en la que el Juez que conoce del proceso de Violencia Familiar dicta medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares; por lo que el derecho de defensa y de contradicción del denunciado, no incide significativamente en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que se dictó medida de protección inmediata sin la observancia de las formalidades para la procedencia de las medidas cautelares, previstos en el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, en una clara contravención de

los artículos 610 y 611 y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, lo que evidentemente vulnera el derecho de defensa y de contradicción del denunciado, al restringírsele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

Porque el Pleno Regional Familia – 2007, en la ciudad de Lima del día siete de septiembre de dos mil siete, de las Cortes Superiores de Justicia de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte en sesión plenaria, tema N° 04 Violencia Familiar, prevé: El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares.

Porque una vez dictada la medida de protección inmediata en el plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se remite todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley.

Porque el Código procesal Civil prevé en el artículo 677 el deber del juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil.

Es claro que, en nuestro ordenamiento jurídico contenido en la Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Así como también, el principio de contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios

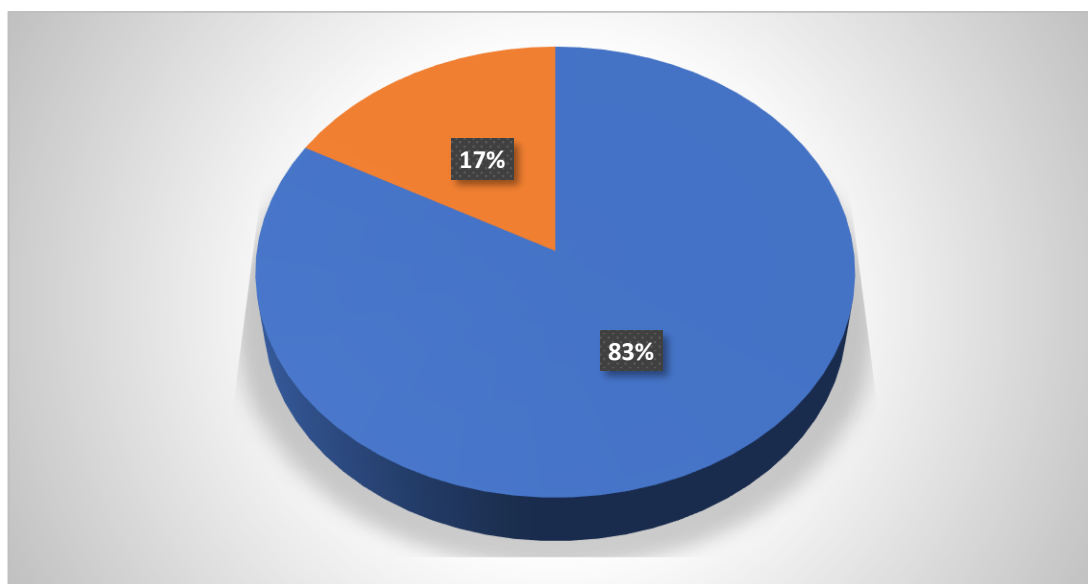
constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

**Cuadro 4: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019**

| <i>Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico, tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</i>                                                                      | <i>Fi</i> | <i>%</i>    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------|
| <i>El Juez dicta medidas de protección en observancia del contenido esencial del derecho de defensa y de contradicción del denunciado como exigencia ineludible del deber de los órganos jurisdiccionales.</i>  | 00        | 00 %        |
| <i>El Juez dicta medidas de protección sin observancia del contenido esencial del derecho de defensa y de contradicción del denunciado como exigencia ineludible del deber de los órganos jurisdiccionales.</i> | 06        | 100 %       |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                    | <b>06</b> | <b>100%</b> |

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de violencia familiar por maltrato físico y psicológico.

Elaborado: Tesista



**Gráfico 2: Expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019**

## **Análisis e Interpretación**

Habiéndose analizado la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; se evidencia un mayor volumen de porcentaje de lo aplicado que el 100% en la que el Juez dicta medidas de protección sin observancia del contenido esencial del derecho de defensa y de contradicción del denunciado como exigencia ineludible del deber de los órganos jurisdiccionales; y un porcentaje del 00% en la que el Juez dicta mediadas de protección en observancia del contenido esencial del derecho de defensa y de contradicción del denunciado como exigencia ineludible del deber de los órganos jurisdiccionales.

## **Conclusión.**

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; en la que el Juez dicta medidas de protección sin observancia del contenido esencial del derecho de defensa y de contradicción del denunciado como exigencia ineludible del deber de los órganos jurisdiccionales.

No obstante que en nuestro ordenamiento jurídico señalar que derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos

procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés, y el principio de contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales.

Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho de defensa y de contradicción del denunciado, no incide significativamente en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que se dictó medida de protección inmediata sin la observancia de las formalidades para la procedencia de las medidas cautelares, previstos en el artículo 677 y 683 del Código Procesal Civil, en una clara contravención de los artículos 610 y 611 y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637 de la norma adjetiva civil, lo que evidentemente vulnera el derecho defensa y de contradicción del denunciado, al restringírsele el derecho de formular oposición en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar.

#### **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis; advertimos de los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; no obstante la Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta

impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Así como también, el principio de contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo

Por lo que el derecho de defensa y de contradicción del denunciado, no incide significativamente en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, al restringírsele el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, porque el Pleno Regional Familia – 2007, en la ciudad de Lima del día siete de septiembre de dos mil siete, de las Cortes Superiores de Justicia de Callao, Cañete, lima y Lima Norte en sesión plenaria, tema N° 04 Violencia Familiar, prevé: El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelar.

Asimismo, la eficacia lograda del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, al restringírsele el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, porque una vez dictada la medida de protección inmediata en el plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se remite todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley.

Y, por último, la frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, al restringírsele el derecho de formular

oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, porque el Código procesal Civil prevé en el artículo 677 el deber del juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, en las que se ha declarado fundado las medidas de protección a favor de la parte agraviada, y fecho se ha remitido lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley; se tiene que se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción del denunciado, al restringírsele el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, en aplicación del Pleno Regional Familia – 2007, en la ciudad de Lima del día siete de septiembre de dos mil siete, de las Cortes Superiores de Justicia de Callao, Cañete, lima y Lima Norte en sesión plenaria, tema N° 04 Violencia Familiar que prevé: El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares, ya que el propio Código procesal Civil prevé en el artículo 677 el deber del juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil y de ahí se infiere que este deber obliga al juez a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611 del Código Procesal Civil, no siendo exigible a la parte que cumpla los requisitos del artículo 610 del mismo Código.

No obstante que, en nuestro ordenamiento jurídico contenido en la Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, se reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil,

mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Así como el principio de contradicción que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, que constituyen una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, y del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio.

## **CONCLUSIONES**

En el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, período, 2019, conforme se ha analizado los expedientes sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico, se arriba a las siguientes conclusiones:

**1.-** El derecho de defensa y de contradicción del denunciado, no incide significativamente en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, al restringírsele el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, porque el Pleno Regional Familia – 2007, en la ciudad de Lima del día siete de septiembre de dos mil siete, de las Cortes Superiores de Justicia de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte en sesión plenaria, tema N° 04 Violencia Familiar, prevé: El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares.

**2.-** El nivel de eficacia logrado del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, al restringírsele el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, porque una vez dictada la medida de protección inmediata en el plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se remite todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley.

**3.-** El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, al restringírsele el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la

resolución cautelar, porque el Código procesal Civil prevé en el artículo 677 el deber del juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil.

## RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

**1.-** Se recomienda para una incidencia significativa del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y no se restrinja el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, la inaplicación del Juzgador del Pleno Regional Familia – 2007, en la ciudad de Lima del día siete de septiembre de dos mil siete, de las Cortes Superiores de Justicia de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte en sesión plenaria, tema N° 04 Violencia Familiar, prevé: El Juez que conoce un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelar.

**2.-** Se recomienda para lograr una mayor significativa eficacia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y no se recorte el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, una vez dictada la medida de protección inmediata en el plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia por violencia familiar, antes de remitirse todo lo actuado al Ministerio Público para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Ley, debe correrse traslado de las medidas de protección al denunciado .

**3.-** Se recomienda para una significativa frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y no se recorte el derecho de formular oposición al denunciado en el plazo de ley desde el conocimiento de la resolución cautelar, el Juzgador debe inaplicar el Código procesal Civil prevé en el artículo 677 el

deber del juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1963) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I, Buenos Aires: Ediar.
- Amato, S. (2008) *Del derecho al derecho natural*, Buenos Aires: Abaco.
- Bendezú Barnuevo, R. (2015) *Delito de feminicidio, análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva penal*, Lima: Ara.
- Calamandrei, P. (1961) *Relatividad del contradictorio o el nuevo significado del principio de igualdad de las partes*. En: Estudios sobre el proceso civil, Buenos Aires.
- Calamandrei, P. (1973) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, volumen I.
- Castillo Aparicio, J. E. (2014) *Comentarios a la Ley de violencia familiar y su aplicación en los procesos de violencia sexual en menores de edad en el NCPP*, Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Castillo Aparicio, J. E. (2018) *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*, (Primera edición), Lima: Editores del Centro.
- Castillo Córdova, L. (2018) *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*, (Tercera edición), Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Córdoba, M. M. y Díaz Solimine, O. L. (2004) *Las limitaciones a la indagación de la realidad*, L.L.-F-1253.
- Couture, E. J. (1993) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Depalma.
- De los Santos, M. (2003) *Los Hechos en el Proceso y la Flexibilización del Principio de Congruencia*, en *Los Hechos en el Proceso Civil*, Tomo 4, Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- Díaz, Cl. (1968) *Instituciones de Derecho Procesal*, Parte General, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, tomo I.
- Echeburua, E. y De Coral, P. (2010) *Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicológico*. En: *Violencia intrafamiliar*. B de F Buenos Aires.
- Fix-Zamudio, H. (1987) *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*.

García de Ghiglino, S. y Acquaviva, M. A. (2010) *Protección contra la violencia familiar*, Buenos Aires: Hammurabi.

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

Meroi, A. A. (2009) *La imparcialidad judicial*, en *Activismo y Garantismo Procesal*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Núñez Molina, W. F. y Castillo Soltero, M. P. (2009) *Violencia familiar: Comentarios a la Ley N° 29282 doctrina, legislación y jurisprudencia*, Lima: Legales.

Palacio, L. E. (1975) *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires: Abeledo-Perrot,

Ponce Aguilar, A. (2016) *La violencia económica y patrimonial*, En: *Justitia Familiae*, Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia. Lima.

Prieto-Castro Ferrandiz, L. (1968) *Derecho Procesal Civil*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, volumen I.

Puente Bardales, P. M. (2003) *Temas de violencia familiar*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima.

Quiroga León, Aníbal. (2009) *Protección constitucional del debido proceso*, Lima: Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Ramón Agustina, J. (2010) *Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar*, Madrid: Edisofer.

Ramos Ríos, M. A. (2013) *Violencia Familiar, protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*, Lima: Grupo Editorial Lx y Juris.

Reátegui Sánchez, J. (2014) *Derecho penal*, Parte Especial, volumen I, Lima: Legales.

Redenti, E. (1957) *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires: EJE.

Reyna Alfaro, L. M. (2011) *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*, Lima: Jurista Editores.

Rocco, U. (1969): *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires: Depalma, Bogotá: Temis.

Rocco, U. (1970) *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Buenos Aires: Depalma, Bogotá: Temis.

Salas Beteta, C. y Baldeón Sosa, T. (2014) *Criminalización de la Violencia Familiar desde una óptica crítica*, Lima: Ediciones Jurídicas.

San Martín Castro, C. (2012), *Derecho Procesal Penal*. (Segunda Edición), Lima: Grijley.

San Martín, Cesar. (2003) *Derecho penal*, Tomo II, Segunda Edición), Lima: Grijley.

Sánchez V., P. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Ideosa.

Sosa Sacio, J.M. (2018) *Acceso a la justicia constitucional, procedencia del amparo y del recurso de agravio constitucional*, Lima: Gaceta Jurídica.

Valega, C. (2015), *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima.

Vega Rimachi, S. (2015) *De la intervención del Ministerio Público frente a la Violencia Familiar*, Lima: Librejur.

Wyness Millar, R. (1945) *Los Principios formativos del Procedimiento Civil*, Buenos Aires: Ediar.

# **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**“INCIDENCIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2019”**

| PROBLEMAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | OBJETIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | HIPOTESIS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | OPERACIÓN DE VARIABLES                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | VARIABLES                                                                                                                                                                                                  | DIMENSIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | INDICADORES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | INSTRUMENTO                                                               |
| <p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuál es el nivel de incidencia del derecho de defensa y contradicción del denunciado en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECIFICO</b></p> <p><b>PE1</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p> <p><b>PE2</b> ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, sin la formalidad establecida en el Código Procesal Civil para su procedencia, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p> | <p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Demostrar el grado de incidencia del derecho de defensa y contradicción del denunciado en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b></p> <p><b>OE1.</b> Determinar el nivel de eficacia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, en la admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>OE2.</b> Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, sin la formalidad establecida en el Código Procesal Civil para su procedencia, en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> | <p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>El derecho de defensa y de contradicción del denunciado, no incide significativamente en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</b></p> <p><b>SH1.-</b> El nivel de eficacia del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>SH2.-</b> El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de defensa y de contradicción del denunciado, es significativamente bajo en la medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> | <p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>El derecho de defensa mediante la contradicción del denunciado.</p> <p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p>La medida de protección inmediata en el proceso de violencia familiar.</p> | <p>- Denuncia de violencia familiar por maltrato físico y/o psicológico.</p> <p>- Admisión de la denuncia por maltrato físico y/o psicológico.</p> <p>- Pleno Regional Familiar 2007, su fecha Lima, siete de setiembre de dos mil siete, Tema N° 04 Violencia Familiar.</p> <p>- Sin formalidad establecida en el Código Procesal Civil para su procedencia</p> | <p>- Notificación de la denuncia por violencia familiar al denunciado.</p> <p>- Derecho de defensa de naturaleza procesal del denunciado.</p> <p>- Enfrentamiento dialéctico entre las partes.</p> <p>- Principio de igualdad de armas.</p> <p>- El juez verifica únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611.</p> <p>- Inexistencia de los requisitos previstos en el artículo 610 del Código Procesal Civil.</p> <p>- Oposición dentro del plazo de cinco días de notificado. - Juzgado de Familia remite lo actuado al Ministerio Público.</p> | <p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p> |

# MATRIZ DE ANALISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

| N°       | EXPEDIENTES | NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR AL DENUNCIADO |    | DERECHO DE DEFENSA DE NATURALEZA PROCESAL DEL DENUNCIADO |    | ENFRENTAMIENTO DIALÉCTICO ENTRE LAS PARTES |    | PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS |    | EL JUEZ VERIFICA ÚNICAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FONDO DE LA MEDIDA CAUTELAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 611 |    | INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 610 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL |    | OPOSICIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADO |    | JUZGADO DE FAMILIA REMITE LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO |    |
|----------|-------------|------------------------------------------------------------------|----|----------------------------------------------------------|----|--------------------------------------------|----|--------------------------------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------|----|--------------------------------------------------------|----|------------------------------------------------------------|----|
|          |             | SI                                                               | NO | SI                                                       | NO | SI                                         | NO | SI                             | NO | SI                                                                                                                            | NO | SI                                                                                      | NO | SI                                                     | NO | SI                                                         | NO |
| 01       |             |                                                                  |    |                                                          |    |                                            |    |                                |    |                                                                                                                               |    |                                                                                         |    |                                                        |    |                                                            |    |
| 02       |             |                                                                  |    |                                                          |    |                                            |    |                                |    |                                                                                                                               |    |                                                                                         |    |                                                        |    |                                                            |    |
| 03       |             |                                                                  |    |                                                          |    |                                            |    |                                |    |                                                                                                                               |    |                                                                                         |    |                                                        |    |                                                            |    |
| 04       |             |                                                                  |    |                                                          |    |                                            |    |                                |    |                                                                                                                               |    |                                                                                         |    |                                                        |    |                                                            |    |
| 05       |             |                                                                  |    |                                                          |    |                                            |    |                                |    |                                                                                                                               |    |                                                                                         |    |                                                        |    |                                                            |    |
| 06       |             |                                                                  |    |                                                          |    |                                            |    |                                |    |                                                                                                                               |    |                                                                                         |    |                                                        |    |                                                            |    |
| SUBTOTAL |             |                                                                  |    |                                                          |    |                                            |    |                                |    |                                                                                                                               |    |                                                                                         |    |                                                        |    |                                                            |    |

**Fuente:** Expedientes judiciales sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**Elaborado:** Tesista

## GRÁFICO

Resultados del registro de datos de los Expedientes judiciales sobre violencia familiar por maltrato físico y psicológico en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

- Hwefhgf bien explicado....
- Fbesaifb



Revisando expedientes judiciales – Juzgado de Familia